

Doctor(a):
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
Riosucio – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2021 – 0025 - 00.
DEMANDANTES: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA y ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.
DEMANDADOS: ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN y COOTRANSRIO.
SUB REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, en mi condición de Abogado, actuando como apoderado de **FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA, NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA y CRISTIAN DAVID OBANDO**, mayores de edad, domiciliados en este Municipio de Riosucio – Caldas, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía Nos. 15.916.206, 25.061.890 y 98.764.372; de la manera más atenta, le manifiesto:

Que procedo a dar respuesta a la demanda incoada, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

AI 1: Se admite.

AI 2: Se admite.

AI 3: A los codemandados no les costa esta circunstancia específica, toda vez que no estaban presentes en el momento de los hechos. Se están a lo que resulte probado al respecto.

AI 4: Estas específicas circunstancias no les constan a los demandados, toda vez que no conocen con certeza para donde iba el menor y a qué.

AI 5: Se admite que el menor aborda el vehículo, conforme prueba documental allegada, se desconoce o no le costa a los demandados cuanto tiempo llevaba de espera, es decir, si eran cinco minutos o si era más o si era menos de dicho lapso.

AI 6: Se desconoce dicha circunstancia por parte de los aquí accionados, toda vez que no presenciaron los acontecimientos. En relación al documento que se indica en este hecho, se admite, que el mismo contiene el párrafo allí citado.

AI 7: No les consta directamente a los codemandados que represento toda vez que no se encontraban en el vehículo.

AI 8: No le costa, directamente a los codemandados que represento la ocurrencia de lo aquí narrado en razón a que no presenciaron dichos acontecimientos.

AI 9: No les costa, directamente a los codemandados que represento la existencia de las referidas lesiones.

AI 10: Se admite. Debe informarse que la codemandada **ANELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN** falleció el 23 de julio de 2.020.

AI 11: Esta circunstancia no les consta a los co demandados que represento, no obstante, se atienden a la prueba documental respectiva.

AI 12: Estos hechos no les constan a los codemandados que represento, toda vez que desconocen las afectaciones que estos accionantes dicen o afirman haber padecido.

EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Por las razones expuestas al responder los hechos de la demanda, así como por los motivos fácticos y jurídicos en que se fundamentan las excepciones que a continuación se formulan, se presenta **OPOSICIÓN** a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES:

1.- COMPENSACIÓN DE CULPAS o INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LOS PADRES DEL MENOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Sin admitir que el conductor del vehículo automotor en el cual ocurrió el accidente hubiera incurrido en culpa, en el caso de estimarse que si hubo lugar a ello o derivarse responsabilidad por parte de él; formulo este medio exceptivo en razón a que en los hechos de la demanda se indica que el menor de edad se trasladaba de pie dentro del automotor, circunstancia fundamental de la acción y de la cual, se deriva a juicio de los accionantes, culpa del conductor.

No obstante, el pasajero también incurre en culpa o en comportamiento inapropiado al transportarse de pie dentro del vehículo; podría afirmarse que no hay lugar a ello, en este caso concreto, precisamente por ser la víctima menor de edad, no obstante, si la habría por parte de su padre y madre, también demandantes, al no indicarle y prohibirle a dicho menor que se transporte de pie en un vehículo.

Se indica en los hechos de la demanda, que el menor de edad, se trasladaba de pie dentro del automotor, toda vez que no había lugar o espacio para ir sentado, lo que incidió en que – según la demanda – al abrirse la puerta del vehículo dicho menor cayera del mismo.

Si bien, sería razonable pensar, que no cabría atribuir culpa al menor de edad, precisamente, por su condición de menor y considerarse eventualmente que no tiene el suficiente criterio para determinar en qué condiciones es seguro

transportarse como pasajero, no puede afirmarse lo mismo de sus padre y madre, quienes también son demandantes.

Si el menor está habituado a trasladarse solo desde el sector de Pueblo Viejo hacía el centro urbano del Municipio de Riosucio Caldas y de este último al primero, en transporte terrestre automotor, el sentido común indica que su padre y madre le deben instruir que conductas debe asumir en garantía de su seguridad.

2.- ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS o EXCEPTIO PLUS PETITUM.

Solicita la parte accionante el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales; así:

Para el menor **ANDRES FELIPE BAÑOL VALENCIA** la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a título de daño moral, en responsabilidad contractual.

Para **ARTURO ALEJANDRO BAÑOL** y **MARGARITA VALENCIA GAVIRIA** la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes a título de daño moral, en responsabilidad extra contractual.

Si bien es cierto, la tasación de estos perjuicios se hace bajo el principio de **arbitrio judicis**, se deben seguir los criterios jurisprudenciales y del precedente judicial para su tasación o establecimiento.

Lo solicitado para el menor por este concepto, equivale a \$65.000.000 (50 SMLMV), suma liquidada con el salario mínimo actual (2.014), sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a los hechos de la demanda, afortunadamente, no se produjeron situaciones in habilitantes o de discapacidad para dicho menor, razón por la que dicha suma se torna excesiva, como se comentó, acorde con criterios jurisprudenciales relativos a la tasación de este perjuicio.

Igual acontece con lo solicitado en relación al padre y madre del citado menor, suma que equivale a \$39.000.000 (30 SMLMV) con el salario mínimo actual (2.014), para cada uno, cantidad que también resulta excesiva, si se tiene en cuenta que – como se comentó - el menor, afortunadamente, no quedó con situaciones in habilitantes o de discapacidad, así como siguiendo criterios jurisprudenciales y precedente judicial sobre la tasación de estos perjuicios. **Lo expuesto, sin que se esté reconociendo responsabilidad por la parte accionada.**

También, es viable aclarar que, cuando en la demanda se alude a salarios mínimos legales mensuales; se indica que se condene a los mismos “a título de daño moral”, sin especificar con cuál salario mínimo solicita la condena, si lo es con el vigente al momento del accidente o con el vigente al momento de la fecha de la sentencia; sea como fuere, estas sumas resultan excesivas.

3.-PRESCRIPCIÓN.

La que se presenta, sin que implique el reconocimiento de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo y para que se tenga en cuenta el transcurso del tiempo como fenómeno que da lugar a la prescripción de la acción.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán absolver los accionantes **ARTURO ALEJANDRO BAÑOL** y **MARGARITA VALENCIA GAVIRIA**, en la audiencia que al efecto se programe.

TESTIMONIAL:

Solicito se llame a rendir declaración a **RAFAEL EDUARDO ORTÍZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 3ª No. 15 – 50; Cel. 3226001831, correo electrónico rafaeleduardoortiz@gmail.com para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el accidente de tránsito.

OBJECIÓN AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO:

No hay lugar a formular **OBJECIÓN** al **MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO**, toda vez que el Art. 206 del Código General del Proceso, establece en su inciso sexto:

“El juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Y la indemnización aquí solicitada lo es única y exclusivamente en relación a daños extrapatrimoniales o inmateriales como lo es el perjuicio moral.

ANEXOS:

- ✓ Los poderes con que actúo, otorgados por los codemandados.
- ✓ Escrito de llamamiento en garantía y anexos.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en las siguientes direcciones:

FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA: Dirección: Calle 14 No. 2 – 04. Riosucio Caldas. Cel. 3113219821. Correo electrónico: danielasanchezmarin5@gmail.com

NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA: Dirección: Calle 14 No. 2 – 04. Riosucio Caldas. Cel. 3154780839. Correo electrónico: cristina1970@gmail.com

CRISTIAN DAVID OBANDO: Calle 8ª No. 6 – 23. Riosucio Caldas. Cel. 3183306394. Correo electrónico: cdobando@gmail.com

El suscrito apoderado en la Calle 8ª No. 9 – 32. Riosucio – Caldas. Cel. 3113083517.
Correo electrónico: oscarheho@gmail.com

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA', with a large, sweeping flourish on the left side.

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.
C.C. No. 15.917.196.
T.P. No. 62.807 del C.S. de la J.



Doctor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

Riosucio Caldas.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2021-0025-00.

DEMANDANTES: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA Y ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

DEMANDADOS: ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN Y COOTRANSRIO.

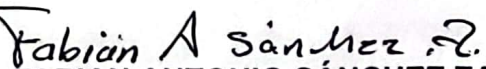
SUB REF: PODER.

FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al final y al pie de mí correspondiente firma; de la manera más atenta, le **manifiesto**:

Que por medio del presente escrito, otorgo poder al Abogado **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.917.196, titular de la Tarjeta Profesional No. 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: oscarheho@gmail.com para que me represente en el proceso de la referencia.

El abogado, está facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, optar, tachar, recurrir, llamar en garantía, denunciar el pleito y en general para realizar cuanto estime necesario y oportuno en procura de la finalidad para la cual el presente mandato le es otorgado.

Atentamente;


FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA.
C.C. No. 15916206

ACEPTO;


OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.
C.C. No. 15.917.196.
T.P. No. 62.807 del CSJ.



NOTARÍA ÚNICA DE CÍRCULO DE RIOSUCIO - CALDAS

6904

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Riosucio, 2024-02-24 10:32:57

Ante el suscrito Notario Único del Circulo de Riosucio Compareció:
SANCHEZ ZAMORA FABIAN ANTONIO C.C. 15916206



ml2ew



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER

x Fabian A Sanchez Z
FIRMA



GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO

Fabian A Sanchez Z
FABIAN ANTONIO SANCHEZ ZAMORA
C.C. No. 15916206
ACEPTO
OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA
C.C. No. 15917100
T.P. No. 62.807 del C.S.J.





Doctor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

Riosucio Caldas.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2021-0025-00.

DEMANDANTES: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA Y ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

DEMANDADOS: ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN Y COOTRANSRIO.

SUB REF: PODER.

NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al final y al pie de mí correspondiente firma; de la manera más atenta, le **manifiesto**:

Que por medio del presente escrito, otorgo poder al Abogado **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.917.196, titular de la Tarjeta Profesional No. 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: oscarheho@gmail.com para que me represente en el proceso de la referencia.

El abogado, está facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, optar, tachar, recurrir, llamar en garantía, denunciar el pleito y en general para realizar cuanto estime necesario y oportuno en procura de la finalidad para la cual el presente mandato le es otorgado.

Atentamente;

Norma Cristina Marín Z.

NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA.

C.C. No. 25061890.

ACEPTO;

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.

C.C. No. 15.917.196.

T.P. No. 62.807 del CSJ.



NOTARÍA ÚNICA DE CÍRCULO DE RIOSUCIO - CALDAS

6904

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Riosucio, 2024-02-24 10:42:47

Ante el suscrito Notario Único del Circulo de Riosucio Compareció:
MARIN ZULUAGA NORMA CRISTINA C.C. 25061890



ml35n



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER

Norma Cristina Marin Z.

FIRMA



GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO





Doctor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

Riosucio Caldas.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2021-0025-00.

DEMANDANTES: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA Y ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

DEMANDADOS: ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN Y COOTRANSRIO.

SUB REF: PODER.

CRISTIAN DAVID OBANDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al final y al pie de mí correspondiente firma; de la manera más atenta, le **manifiesto**:

Que por medio del presente escrito, otorgo poder al Abogado **OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.917.196, titular de la Tarjeta Profesional No. 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: oscarheho@gmail.com para que me represente en el proceso de la referencia.

El abogado, está facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, optar, tachar, recurrir, llamar en garantía, denunciar el pleito y en general para realizar cuanto estime necesario y oportuno en procura de la finalidad para la cual el presente mandato le es otorgado.

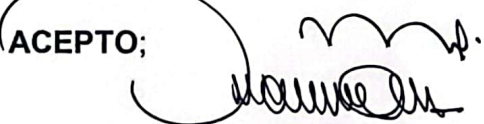
Atentamente;



CRISTIAN DAVID OBANDO.

C.C. No.

ACEPTO;



OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.

C.C. No. 15.917.196.

T.P. No. 62.807 del CSJ.



NOTARÍA ÚNICA DE CÍRCULO DE RIOSUCIO - CALDAS

6904

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Riosucio, 2024-02-24 10:37:03

Ante el suscrito Notario Único del Círculo de Riosucio Compareció:
OBANDO PALACIO CRISTIAN DAVID C.C. 98764372



ml2qn



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER

Cristian D. Obando Palacio
FIRMA



Germán

GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE RIOSUCIO

Que por medio del presente escrito otorgo poder al Abogado OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Riosucio, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15 917 196, titular de la Tarjeta Profesional No. 82 807 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula electrónica...

El abogado, está facultado para recibir, transcribir, copiar, sellar, custodiar y llevar al pliego y en general para realizar cuanto estime necesario y oportuno en procura de la finalidad para la cual el presente mandato le es otorgado.

Atentamente,
Cristian David Obando Palacio
CRISTIAN DAVID OBANDO
C.C. No. 98764372

ACEPTO
Oscar Hernán Hoyos García
OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA
C.C. No. 15 917 196
T.P. No. 82 807 del CSJ.



Doctor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

Riosucio – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2021 – 0025 - 00.

DEMANDANTES: ARTURO ALEJANDRO BAÑOL, MARGARITA VALENCIA GAVIRIA y ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA.

DEMANDADOS: ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN y COOTRANSRIO.

SUB REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, en mi condición de Abogado, domiciliado en Riosucio – Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.917.196, titular de la Tarjeta Profesional No. 62.807 del C.S. de la J., actuando como apoderado de **FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA**, **NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA** y **CRISTIAN DAVID OBANDO**, mayores de edad, domiciliados en este Municipio de Riosucio – Caldas, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía Nos. 15.916.206, 25.061.890 y 98.764.372, vinculados al proceso de la referencia, como sucesores de la fallecida **ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN**: procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (Organismo Cooperativo), con Nit. **860028415-5**, con domicilio principal en Bogotá, con sucursal o agencia en Manizales, cuyo poder o mandato de ésta última la tiene **DORANCY GOMEZ ALZATE**, mayor de edad y domiciliada en Manizales o quien hiciere sus veces o ejerciere dicha representación, conforme el certificado de la Cámara de Comercio obrante en el expediente, en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- El 27 de febrero del año 2019, ocurrió un accidente de tránsito, en jurisdicción del Municipio de Riosucio – Caldas, en el que se dice resultó lesionado el menor de edad **ANDRES FELIPE BAÑOL VALENCIA**.

2.- Se indica en la demanda que el referido accidente tuvo lugar, cuando el citado menor, se desplazaba como pasajero en el vehículo microbús de placa **SVB 686** afiliado a la Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltada, Cootransrio y de propiedad de **ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN**, ya fallecida, y **ELKIN ASDÚBAL SANCHEZ MARÍN**, habiéndose salido del automotor, al abrirse la puerta del vehículo y no trasladándose sentado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, los padres del citado menor, es decir, **ARTURO ALEJANDRO BAÑOL** y **MARGARITA VALENCIA GAVIRIA**, promovieron en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, demanda, para que se declare: **a)** La responsabilidad civil contractual, en relación al menor de edad **ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA**, en el entendido que al desplazarse dicho menor como pasajero, la relación es contractual, derivada de un contrato de transporte; **b)** La responsabilidad civil extracontractual, en relación a ellos, es decir, los citados padres del menor, en el entendido, según afirman, de haber también sufrido perjuicios, los que reclaman por esta vía (extra contractual) - según se desprende de la demanda- toda vez que no fueron parte del contrato de transporte.

4.- La demanda antes referida se está tramitando ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, bajo el radicado 2021 – 0025 – 00; siendo demandantes **ARTURO ALEJANDRO BAÑOL**, **MARGARITA VALENCIA GAVIRIA** y **ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA** y demandados **ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN**, **ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN** y **COOTRANSRIO**.

5.- Toda vez que la codemandada **ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN**, falleció en Herveo – Tolima el 23 de julio de 2020, se vincularon al proceso, en calidad de sucesores **FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA**, **NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA** y **CRISTIAN DAVID OBANDO**; los dos primeros como padre y madre y el tercero como cónyuge; quienes proceden a efectuar esta llamamiento en garantía ya que el mismo no se había efectuado a nombre de la causante.

6.- Los accionantes, solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, por concepto – según lo que afirman – del perjuicio moral padecido, con ocasión de las lesiones que dicen tuvo el menor **ANDRÉS FELIPE BAÑOL VALENCIA**, lo que, a su modo de ver, afectó no sólo al citado menor sino también a ellos en su condición de padre y madre.

7.- El vehículo clase micro bus, tipo cerrado, modelo 2007, servicio público, placa **SVB 686**, está afiliado o adscrito a la **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA. COOTRANSRIO** Nit. 890801261 – 2, cuya titularidad aparece de **ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN**, ya fallecida, y **ELKIN ASDÚBAL SANCHEZ MARÍN**.

8.- La **COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA. COOTRANSRIO**, adquirió con **EQUIDAD SEGUROS**, las pólizas **AA001945**, **AA 009352 – SEGURO RC EXCESO - AA001914**, **AA 009351 SEGURO RC EXCESO**, que amparan la responsabilidad civil contractual y la

extracontractual, respectivamente, a que hubiere lugar, en relación al vehículo de placa **SVB 686**, afiliado a Cootransrio y vigentes para el día del accidente.

9.- En consecuencia, de lo manifestado en el hecho precedente; tanto **COOTRANSRIO** como los copropietarios del vehículo **ELKIN ASDÚBAL SANCHEZ MARÍN** y **ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN** (hoy sus sucesores), tienen derecho contractual a exigir a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con Nit. **860028415-5**, la indemnización del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuvieren que hacer como resultado del proceso que se les ha promovido.

PRETENSIONES:

Dado lo expuesto, peticiono:

1.- Llamar en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con Nit. **860028415-5**.

2.- Ordenar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** con Nit. **860028415-5**, que pague a la parte demandante o reembolse a **FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA**, **NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA** y **CRISTIAN DAVID OBANDO**, en forma total o parcial, las sumas a que eventualmente fueren condenados o que tuvieren que hacer, como consecuencia del proceso de la referencia o del accidente que da lugar al presente llamamiento en garantía.

DERECHO:

Este llamamiento en garantía se fundamenta en los Artículos 64, 65 del C.G.P y demás normas concordantes y complementarias

PRUEBAS:

DOCUMENTOS:

1.- Fotocopia del certificado de matrícula mercantil de la agencia en Manizales de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**

2.- Fotocopia de las pólizas **AA001945**, **AA 009352 – SEGURO RC EXCESO - AA001914**, **AA 009351 SEGURO RC EXCESO**.

Estos documentos, si bien se solicitan como prueba, **NO SE ANEXAN**, por estar ya en el expediente.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en las siguientes **DIRECCIONES:**

Demandantes: en las indicadas en la demanda.

Mis representados:

FABIAN ANTONIO SÁNCHEZ ZAMORA: Dirección: Calle 14 No. 2 – 04. Riosucio Caldas. Cel. 3113219821. Correo electrónico: danielasanchezmarin5@gmail.com

NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA: Dirección: Calle 14 No. 2 – 04. Riosucio Caldas. Cel. 3154780839. Correo electrónico: cristina1970@gmail.com

CRISTIAN DAVID OBANDO: Calle 8 No. 6 – 23. Riosucio Caldas. Cel. 3183306394. Correo electrónico: cdobando@gmail.com

El suscrito apoderado en la Calle 8ª No. 9 – 32. Riosucio – Caldas. Cel. 3113083517. Correo electrónico: oscarheho@gmail.com

El Llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:** Carrera 21 No. 21 – 25. L 1. Manizales. Tel. 8846529, 8846985, 8847598. Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cordialmente;



OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.
C.C. No. 15.917.196 de Riosucio – Caldas.
T.P. No. 62.807 del C.S. de la J.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA** identificado(a) con **C.C. 15917196** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1039517
Emisor:	oscarheho@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop - LA EQUIDAD SEGUROS
Asunto:	Llamamiento en garantía Proceso Rad 2021 00 25 00
Fecha envío:	2024-02-26 09:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/02/26 Hora: 09:38:10	Tiempo de firmado: Feb 26 14:38:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/26 Hora: 09:38:11	Feb 26 09:38:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[12179]: 15FD91248448: to=<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, relay=laequidadseguros-coop.mail.protect i on.outlook.com[52.101.11.3]:25, delay=1.4, delays=0.09/0/0.43/0.85, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1e38f8640d1127ec3c0f10054e8d4b075cb038f6ac4317102a9e1f20df0f581b@e-entrega.co> & gt; [InternalId=138190572768274, Hostname=DS7PR03MB5589.namprd03.prod.outlook.com] 27782 bytes in 0.179, 151.543 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Llamamiento en garantía Proceso Rad 2021 00 25 00

 Cuerpo del mensaje:

Envío:

Llamamiento en garantía; demanda y anexos y respuesta de la demanda y anexos.

Radicado 2021 0025 00.

Demandantes: Arturo Alejandro Bañol, Margarita Valencia Gaviria y Andrés Felipe Bañol Valencia.

Demandados: Elkin Asdrubal Sanchez Marín , Angela Sirley Sánchez Marín y Cootransrio.

Se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Se presenta a nombre de FABIAN ANTONIO SANCHEZ ZAMORA, NORMA CRISTINA MARÍN ZULUAGA y CRISTIAN DAVID OBANDO, en calidad de sucesores de ANGELA SIRLEY SANCHEZ MARÍN.

Atentamente;

Oscar Hernán Hoyos García.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Rad_2021_0025_00._Llamamiento_en_garantia_de_FABIAN_ANTONIO_SANCHEZ_ZAMORA_y_otros_caso_de_ARTURO_ALEJANDRO_BANOL_y_otros.pdf	0fc19266138d2c42aebafb330613a940df476857b6c8c54d20c4bf01767313b5
Rad_2121_002500_de_RC_de_ARTURO_ALEJANDRO_BANOL_y_otros_a_COOTRANSRIO_y_otros_Contestacion_de_Demanda.pdf	945e100b1ba2963ae5f8ebe47131cee9c87944ab212fe2fc9cf66d2d27173ed7
Poderes_de_Fabian_Sanchez,_Norma_Cristina_Marin_y_Cristian_David_Obando.pdf	66f9dbf6d860824bfe6e79adee76e536e49da215fc69ae17c1c5fa5d6529d8cb
Notificacion_Demanda_de_ARTURO_ALEJANDRO_BANOL_y_otros.pdf	39acbc38c26ac0342f363dfb7245759449289f3a916b69bc5d497ce245eac0f0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co